

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente Virtual puede ser consultado aquí [T- 514-2021](#).

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Rubén Darío Vanegas Estrada; en calidad de padre de la menor Dariana Feliza Vanegas Espinosa, contra la señora Marlis Johana Espinosa Sossa, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como niño, y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Señaló Rubén Vanegas que la señora Marlis Johana Espinosa Sossa incumplió los acuerdos de visitas pactados ante la Comisaría Tercera de Familia del Barrio La Paz en Barranquilla (Exp. No. 496 de 2014) y el ICBF (Rad. No. S-2017-274873-0101). Y de acudir ante el ICBF Bogotá, Policía de Menores y presentar denuncia penal ante la Fiscalía 31 Delitos contra la vida, integridad personal y otros de Barranquilla (SPOA 08001600155201404751), la cual no condujo a nada.
2. Que su hija fue sustraída de la ciudad en diciembre de 2014, y luego retenida y ocultada de la presencia de su padre (Rubén Vanegas), por parte de la señora Marlis Espinosa, desde junio de 2016 a septiembre de 2017.
3. El 15 de febrero de 2017, dentro del proceso de regulación de visitas promovido por Rubén Vanegas, contra Dariana Vanegas, e identificado con el radicado 2016-00438, la Jueza Primera de Familia de Barranquilla estableció régimen de visitas.
4. En diciembre de 2019, la señora Espinosa Sossa se llevó a su hija fuera de la ciudad, sin que el señor Vanegas Estrada supiera a donde. Luego de una llamada del Gaula, se acordó que la niña volviera a la ciudad en 7 días y así fue.
5. Desde el 26 de marzo de 2021, el señor Rubén Vanegas no ha vuelto a ver, ni a comunicarse con su hija. Incurriendo la señora Espinosa Sossa en un actuar al que recurre reiteradamente. En el mes de junio de 2021, se enteró por un tercero que su hija está en Medellín, donde pasó todo el mes de junio.
6. El 25 de julio de 2021, Yaseni Reyes (sobrina de Rubén Vanegas) llamó a Marlis Espinosa para traerse por unos días a la niña (Dariana Vanegas) a su apartamento,

recibiendo como respuesta que la niña no volvería a ver a su familia paterna, hasta que el padre le envíe los dineros para los gastos de su hija.

7. Que la señora Espinosa Sossa nuevamente se encuentra reteniendo a su hija, desconoce los efectos económicos que ha ocasionado la pandemia, y manipula psicológicamente a su hija (síndrome de alienación parental), quien ahora no quiere ver a su padre.

## 2. PRETENSIONES

Pretenden el señor Rubén Darío Vanegas Estrada; en calidad de padre de la menor Dariana Feliza Vanegas Espinosa, que se ordene a la señora Marlis Johana Espinosa Sossa dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 15 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de regulación de visitas promovido por Rubén Vanegas, contra Dariana Vanegas, e identificado con el radicado 2016-00438.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió en principio al Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el cual ordenó remitirla a esta corporación, siendo asignada a esta Sala de Decisión, donde con auto del 3 de agosto de 2021 fue admitida, y se vinculó al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

El 5 de agosto de 2021, rindió informe la Jueza Primera de Familia de Barranquilla, quien informó que en su despacho cursó el proceso de regulación de visitas iniciado por Rubén Vanegas, contra Marlis Espinosa, el cual se encuentra debidamente terminado por conciliación del 15 de febrero de 2017, que revisado tanto físico como digital, no se encontró solicitud pendiente por tramitar presentada por el aquí actor. Por último, indica que su juzgado no ha conculcado derecho fundamental alguno.

El 6 de agosto de 2021, se recibió la contestación de Marlis Johana Espinosa Sossa, quien señaló que el señor Rubén Vanegas ha venido incumpliendo con la cuota alimentaria a su cargo, y a favor de su hija, incluso presentó denuncia por inasistencia alimentaria. Que nunca le ha negado al padre el derecho de ver a su hija. Que su hija no quería ver a su padre porque le habla mal de su madre, y que con ayuda psicológica se logró que viera y saliera con su padre y familia. Que siempre que viaja le informa a la hermana o sobrina del accionante. Que el 26 de marzo de 2021, su hija al ver a su padre la falta de conciencia e incumplimiento de sus deberes, ella inocente le dicen que no salgan ese fin de semana, y que lo que se van a gastar se lo diera para sus gastos, y a raíz de eso él formó el problema, y por la niña defender a su madre, hasta la amenazó (maltrato verbal y psicológico), desde ese día el padre no se comunica con su hija. Que es falso que no exista comunicación del padre con su hija, pues esta lo felicitó el 14 de abril día de su cumpleaños, y él la dejó en visto. Que su hija fue a donde vive la sobrina de su padre, quien al verla solo la abrazó y se puso a llorar, y su tía Jasmín le exigió de forma grotesca que hablara con su papá, y desde entonces padre e hija no se escriben. Por último, solicita la práctica de evolución psicológica del accionante y su hija.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

#### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando el accionante dispone de otros medios de defensa?

#### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretenden el señor Rubén Darío Vanegas Estrada; en calidad de padre de la menor Dariana Feliza Vanegas Espinosa, que se ordene a la señora Marlis Johana Espinosa Sossa dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 15 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de regulación de visitas promovido por Rubén Vanegas, contra Dariana Vanegas, e identificado con el radicado 2016-00438.

Así las cosas, se advierte que el accionante no pretende cuestionar el fallo judicial que reglamentó las visitas, sino que pretende que se respete la ejecución del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo en su sentencia T-431 de 2006 <sup>véase nota 1</sup> que:

*“En asuntos de custodia o cuidados personales y reglamentación de visitas, tanto los jueces de familia como los defensores y comisarios de familia tienen competencia para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de derechos en eventos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En todo caso, compete al juez de familia en única instancia, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en cumplimiento de la Ley 1098 de 2016.*

*Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, en principio, el juez constitucional no tendría competencia para intervenir en temas propios de las autoridades de familia. Por esta razón, no sería la acción de tutela el mecanismo idóneo para discutir la reglamentación de visitas o solicitar su cumplimiento cuando ha sido decretada por un juez de familia, un defensor o un comisario de familia, a no ser que se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

...

*Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución, la Sala precisa que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso”.*

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC6990-2018 véase nota <sup>2</sup>, se apartó de ese criterio, de que el trámite específico para resolver estos conflictos era el proceso ejecutivo, empero manteniendo el criterio de que la autoridad competente para resolverlo es el Juzgado de Familia que profirió la decisión que se dice incumplió la madre, señalando:

*“5. En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer´ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta*

<sup>1</sup> Sentencia del 11 de agosto de 2016 Acción de tutela presentada por *Manuel* contra la Dirección Regional del Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Coordinación del Centro Zonal Cúcuta Tres y algunas de sus funcionarias y el Fiscal Séptimo de la Seccional de Cúcuta.

<sup>2</sup> Impugnación formulada frente al fallo proferido el 23 de abril de 2018 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela promovida por José Gabriel León Rodríguez, en nombre y representación de sus menores hijas XXX y XXX, contra Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, el ICBF Regional Bogotá, Zulma Patricia Villalobos Moreno y el Centro Zonal de Engativá; trámite al que se ordenó la vinculación de la Procuraduría 149 Judicial II de Familia, la Defensora de Familia, el ICBF Regional Bogotá, las Fiscalías 32, 374 y 28 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia, Migración Colombia y las partes e intervinientes en el juicio con radicado N° 2015-00798.

*Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.*

*6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio[footnoteRef:7], circunstancia que, como se dijo, torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01). [7: Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas. ]”*

En ese sentido, el mecanismo judicial ordinario idóneo para resolver esta controversia entre los padres de la menor es el efectuar la solicitud correspondiente, dentro del mismo expediente del proceso verbal sumario (regulación de visitas), ante el mismo Juez Primero de Familia de Barranquilla, Procedimiento al que aún no ha acudido el aquí accionante, tal y como lo indica ese despacho judicial.

Ahora, en el presente asunto no solo debe atenderse lo relativo al cumplimiento al régimen de visitas, también debe examinarse el incumplimiento de la cuota alimentaria fijada a favor de la niña Dariana.

Este par situaciones, exceden la competencia de este Juez Constitucional, y deben ser resueltas ante el juez natural, quien cuenta con el respectivo trámite para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas o de la cuota alimentaria, privilegiando el interés superior de la niña.

Incluso, debe explorarse si existe violencia intrafamiliar entre los miembros de esta familia, bien sea a través del síndrome de alienación parental; por parte de la madre sobre su hija, o trato abusivo o maltrato; por parte del padre hacía su hija, circunstancias que se reitera,

desbordan el trámite constitucional, y exigen un examen minucioso que debe surtir en la jurisdicción ordinaria.

Por último, encuentra esta Sala de Decisión que en este caso se tiene conocimiento del paradero de la niña, y el actual distanciamiento de ésta con su padre, aparentemente proviene de un inconveniente entre ellos, por lo que no aprecia que exista un perjuicio irremediable que justifique que el juez constitucional desplace al juez natural para resolver el conflicto familiar bajo examen.

Así las cosas, esta solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. <sup>[Véase nota3]</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

*‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’*. <sup>[Véase nota4]</sup>

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-103/14.

<sup>4</sup> STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2021-00514

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00514-00

**RESUELVE**

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Rubén Darío Vanegas Estrada; en calidad de padre de la menor Dariana Feliza Vanegas Espinosa, contra la señora Marlis Johana Espinosa Sossa.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00514

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00514-00

Código de verificación: **f482b8d4dc83c2eebcd017e75a1f3da1632bb218c36ef615641c6f30b771e7eb**

Documento generado en 13/08/2021 04:21:16 p. m.